



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Seguros y Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Seguros y Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 279/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 22 de septiembre de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación presentado por sssss Seguros, en nombre de Dña. xxxxx, por los daños causados en su vehículo por una arqueta.



Consta además un escrito de Dña. xxxxx, con registro en el citado Ayuntamiento el 20 de agosto de 2004, en el que expone:

“En la zona xxxxx (campo de fútbol), a las 21 horas del día 19-8-2004, encontrándose en mal estado el camino sobresaliendo una arqueta, hizo tocar los bajos del coche por el mal estado de la arqueta (que le sobresalía un hierro) provocando la rotura de diferentes piezas y caja de cambios.

»La Policía tiró fotos, comentándonos que no era el primer coche en esa semana que había tenido problemas con dicha arqueta”.

Solicita el abono de los desperfectos causados.

Figura así mismo el informe de la Policía Local de xxxxx de 26 de agosto de 2004, al que se adjuntan fotografías, en el que se señala:

“Estando de ronda el pasado día 19 de agosto, en torno a las 21:10, el agente con nº profesional 8258, por la zona de xxxxx a la altura de los campos de fútbol, se observa un vehículo detenido en apariencia averiado.

»Preguntada la conductora del vehículo (un xxxxx matrícula xxxxx), D^a xxxxx con domicilio en C/ xxxxx, nº 8, xxxxx, nos comunica que ha rozado la parte baja de su vehículo con la tapa de una alcantarilla situada en la parte no asfaltada del camino del campo de fútbol (con dirección hacia la carretera), rompiendo una pieza del vehículo que hacía sujeción del bloque motor. Ayudaron a la conductora unas personas que paseaban por allí, con un arreglo provisional que sirvió para que no fuera necesaria la presencia de la grúa.

»Nos comunican que van a proceder a realizar una queja formal ante el Ayuntamiento debido al mal estado y peligro en que se encuentra para los vehículos la tapa de la alcantarilla. Destacar que recientemente, otro vehículo quedó averiado en el mismo lugar en circunstancias similares”.

Consta también una factura de reparación, por importe de 890,59 euros, y una factura por servicio de grúa, para llevar el vehículo de xxxxx a un taller de xxxxx, de 133,53 euros.



En octubre y noviembre de 2004, sssss Seguros reitera la reclamación.

Segundo.- Con fecha 24 de noviembre de 2004, la Secretaria del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe jurídico sobre la reclamación presentada.

Tercero.- Con fecha 30 de noviembre de 2004, el capataz de obras del Ayuntamiento emite el siguiente informe:

“Con el fin de tramitar el expediente de Responsabilidad Patrimonial iniciado a instancia de D^a xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo en la zona de xxxxx al tocar los bajos en una arqueta en mal estado, le informo que se ha procedido al arreglo de la misma, avisado por el Departamento de Obras del mal estado en el que se encontraba desconociendo los daños que ha sufrido el vehículo en cuestión”.

Cuarto.- Por escrito de 26 de enero de 2005, la letrada Dña. vvvvv, en nombre de sssss Seguros, reclama 890,60 euros por la reparación, y en nombre de Dña. xxxxx, 133,53 por el servicio de grúa, solicitando diversos medios de prueba y aportando la declaración de accidente.

Quinto.- Concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 9 de noviembre de 2005, la parte reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que reitera sus peticiones.

Sexto.- La propuesta de resolución, de fecha 3 de febrero de 2006, señala que “resultan probados los siguientes hechos y circunstancias: que en el día 19 de agosto de 2004 debido a una arqueta en mal estado, la cual sobresalía en el camino de la Zona de xxxxx, al pasar con el vehículo de su propiedad marca xxxxx, matrícula xxxxx, dio en los bajos un golpe y se rompieron diferentes piezas y la caja de cambios”.



»(...) se considera que hay una concurrencia de culpas dado los daños producidos y sus circunstancias y la entidad del desperfecto por lo que para el reconocimiento de responsabilidad se debe tener en cuenta esta concurrencia de culpas del 50%”.

Sin embargo, propone resolver reconociendo el derecho de Dña. xxxxx a ser indemnizada, sin mencionar a sssss Seguros, y señala que la cuantía asciende a 890,59 euros, desestimando la reclamación en cuanto a la grúa por no haberse aportado la factura por tal concepto.

Séptimo.- Solicitada documentación complementaria por este Consejo, es remitida por el Ayuntamiento, recibándose el 29 de junio de 2006.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por sssss Seguros y Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxxx por el mal estado de la vía por la que circulaba.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de xxxxx por los daños causados.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de



aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la referida Ley 7/1985. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso examinado, los daños se han producido con ocasión o a consecuencia del defectuoso funcionamiento de un servicio público. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe de la Policía Local, hace razonable pensar que el evento dañoso fue debido a un defecto de la arqueta en la vía por la que circulaba el vehículo en cuestión.

El deber de la Administración de mantener y conservar las vías públicas en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas, establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente



fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del conductor, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

En relación con el párrafo anterior, este Consejo no comparte el criterio –dudoso, por otra parte, pues luego no se aplica a la cuantía– de la propuesta de resolución en su considerando sobre concurrencia de culpas, al 50%, pues alude a unas circunstancias que no concreta y porque la documentación del expediente no parece dar pie a considerar probada una conducción negligente o irregular del conductor, no mencionada en el informe de la Policía Local ni en ningún otro documento. Por otro lado, aunque las fotocopias de las fotografías del lugar del accidente remitidas no son claras, no parece tampoco que pudieran ser documentos concluyentes al efecto de probar conducción negligente o culposa.

Finalmente también consta acreditado el daño del coste del servicio de grúa, pues sí hay factura en el expediente emitida por Talleres ttttt, C.B.

7ª.- Respecto a la valoración del daño, este Órgano Consultivo considera que debe fijarse, por un lado, en la cantidad de 890,59 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente remitido. Dicha cantidad correspondería, en principio, a sssss Seguros –la factura está emitida a su nombre–, como pagadora de la citada cuantía, por subrogación. No obstante, dado que en el expediente no consta un documento concluyente respecto a que efectivamente sssss Seguros pague la citada cantidad, debe comprobarse que así fue. En caso de que el pago lo hubiera efectuado Dña. xxxxx, le correspondería a ella dicha cantidad.

Además, el servicio de grúa hasta el taller de xxxxx ha de valorarse en 133,53 euros, conforme a la factura presentada, cantidad que correspondería a Dña. xxxxx.



Todo ello se entiende sin perjuicio de la actualización prevista en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Seguros y Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.